

2.— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4º.— 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5º.— Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Couta tributaria.

Artículo 6º.— 1.— La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.— A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Por cada vivienda familiar	2.400
Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.800
Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas	3.200
Hostales y fondas	3.200
Industrias y almacenes	3.200
Viviendas sin ocupación habitual y bodegas particulares	1.200

3.— Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Devengo.

Artículo 7º.— 1.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.— Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Declaración e Ingreso.

Artículo 8º.— 1.— Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

2.— Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.— El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N° 2.A.2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE VERTIDO Y/O ALCANTARILLADO EN ESTE TERMINO MUNICIPAL

Preambulo:

Siendo de general conocimiento que la publicación y consecuente entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin duda incidirá en la modificación de los textos normativos actualmente en vigor en este Ayuntamiento en relación materia de que se trata, el Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón, en consonancia con cuanto antecede, ha considerado la aprobación del siguiente texto que regulará la prestación de los servicios de vertidos y/o alcantarillado en este término municipal.

CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.— Al amparo de la reconocida potestad tributaria y reglamentaria que el Ordenamiento Jurídico atribuye a las Entidades Locales,

y de los artículos 2, 15 al 19 de la Ley 39/1988 ya citada, así como otra normativa concordante, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de vertido y/o alcantarillado en esta Villa.

Artículo 2º.— Constituye el objeto del presente Tributo la prestación, por los servicios técnicos municipales u otros que adjudicare el Ayuntamiento, de los servicios de mejora, conservación y/o reparación de las redes de saneamiento y distribución de esta Villa.

CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.— El presente Tributo es de carácter real y constituye su hecho imponible la prestación del servicio público de mantenimiento y/o mejora de las redes municipales de vertido o alcantarillado.

Asimismo constituirá el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal realizada para autorizar la acometida de particulares a la red de alcantarillado municipal.

CAPITULO III: SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.— 1.— Serán aquellas personas, físicas o jurídicas, y aquellas entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, o norma que en su día la sustituya, y que sean:

a) En caso de prestación de servicios: los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiadas de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, precaristas u otros.

b) En supuesto de concesión de acometida a la red: el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2.— También tendrá la consideración de sujeto pasivo de la tasa, asimismo en concepto de contribuyente, como sustituto del ocupante o usuario del inmueble, el propietario del mismo, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º.— Sin perjuicio de lo establecido en anterior artículo, el Pleno Municipal del Ayuntamiento podrá incluir como sujetos pasivos de la tasa, a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que en este término dispongan de red particular de alcantarillado. Ello, en compensación de los gastos que hubiera invertido el Ayuntamiento para la correcta vigilancia e inspección de aquella, atendiendo a criterios de su competencia en el cuidado de la salud pública.

Artículo 6º.— 1.— Lo dispuesto en anterior artículo será, o podrá ser, a juicio del Pleno del Ayuntamiento, de aplicación a todos aquellos propietarios o usufructuarios de fincas urbanas en este término municipal y que no dispusieran de acometida a la red general de saneamiento.

La inclusión, o no, de estos sujetos, estará en función directa de la estimación por el Pleno Municipal de la sensible dificultad que para aquellos representaría la oportuna acometida a la red general, de modo que, si se estimare notable dificultad, no estarían obligados al pago de la presente tasa. Ello sin perjuicio de que se pudieran utilizar medidas coercitivas en prevención del cumplimiento establecido en materias higiénico sanitarias.

2.— No estarán sujetos a la presente tasa, todas aquellas fincas derruidas; declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

CAPITULO IV: RESPONSABLES.

Artículo 7º.— 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas, físicas o jurídicas, a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, o normas que legalmente los sustituyan.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos; interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.— 1.— Incurrirá asimismo en responsabilidad aquel sujeto pasivo que ocultare acometida a la red general o que, sin previa autorización, realizaren obras que afectaren a dicha red.

2.— La Corporación Municipal, atendiendo al grado de malicia y reincidencia de las posibles defraudaciones e infracciones que originaren responsabilidad, podrá sancionar al sujeto de aquella por importe igual al que corresponda de multiplicar por entre 1 a 5 la cuota que en Ley hubiera tenido que satisfacer anualmente en instalación similar a la objeto de la defraudación.

CAPITULO V: BASES Y TARIFAS.

Artículo 9º.— Por sus notorias y demostradas connotaciones económicas, se establece como Base del presente Tributo:

a) con carácter general: el volumen de agua consumido por el respectivo sujeto pasivo.

b) por avería en la red general: el tiempo necesitado para su reparación y el importe correspondiente, en consonancia con las tarifas laborales.

c) otros casos: se aplicará la tarifa mínima que se referenciará.

Artículo 10º.— Se fija las siguientes tarifas:

a) Mínimo: el importe que equivalga al 20% de la tarifa mínima por consumo de agua potable.

b) Exceso: se aplicará asimismo el 20% sobre el importe por exceso en la tarifa de consumo de agua potable.